

Ciudad de México, a 07 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-BC-151/2021

**Actor:** Ma. Catalina Rodríguez Espinoza

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
Araceli Brown Figueredo

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. MA. CATALINA RODRÍGUEZ ESPINOZA  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 07 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-BC-151/2021

**Actor:** Ma. Catalina Rodríguez Espinoza

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
**Araceli Brown Figueredo**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-BC-151/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Ma. Catalina Rodríguez Espinoza** en contra de: *“ya que en días pasados la Alcaldesa de Playas de Rosarito había sido sorprendida embriagándose en las instalaciones de presidencia en el Palacio Municipal de Playas de Rosarito”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>Ma. Catalina Rodríguez Espinoza.</b>
<b>Demandados o probables responsables</b>	<b>Araceli Brown Figueredo.</b>
<b>Actos reclamados</b>	En días pasados, la alcaldesa de Playas de Rosarito había sido sorprendida consumiendo bebidas alcohólicas en las instalaciones de la presidencia, en el Palacio Municipal.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión de Encuestas.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.

<b>Ley De Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** En fecha 11 de enero la actora interpuso queja ante esta comisión en contra de la **C. Araceli Brown Figueredo**. Recurso que fue radicado bajo el numero de expediente identificado con CNHJ-BC-151/2021.
2. **Prevención CNHJ-BC-151/2021.** De acuerdo al Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-BC-151/2021 requiriendo a la promovente dirección de la demandada. Dicha prevención fue subsanada por la accionante en fecha 17 de febrero en tiempo y forma.
3. **Acuerdo de admisión.** En fecha 05 de marzo del 2021 la presente Comisión y Teniendo en cuenta la prevención desahogada por el promovente emito Acuerdo de Admisión, notificando a los promoventes y al actor. No se obtuvo respuesta por parte de la demandada por lo que se le notifico de nueva cuenta en el domicilio aportado por la promovente en fecha 12 de abril del 2021.
4. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución del presente caso.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## C O N S I D E R A N D O

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley

General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por la actora, fue presentada ante la comisión de forma electrónica en fecha 11 de enero del 2021, y el desahogo de la prevención en fecha 17 de febrero del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo electrónico, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** La promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. Ma. Catalina Rodríguez Espinoza**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **C. Araceli Brown Figueredo** consistentes en: *“ya que en días pasados la Alcaldesa de Playas de Rosarito había sido sorprendida embriagándose en las instalaciones de presidencia en el Palacio Municipal de Playas de Rosarito”*.

**3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual se copia a la letra:

*Esta comisión, bajo las consideraciones y antecedentes anteriores, debió iniciar un procedimiento de oficio para la ahora denunciada MISMO QUE*

*EN NINGÚN MOMENTO FUE INICIADO POR LA MISMA, Y CON EL HECHO NOTORIO DE QUE SOLICITÓ SU REELECCIÓN ES QUE TENGO A BIEN DE INTERPONER DICHO RECURSO COMO MILITANTE DE MORENA, toda vez que, en hechos anteriores, esta legisladora denunciada, ha afectado de forma directa a los principios de nuestro partido, al aumentar y crear impuestos municipales. Es por ello, que, en base a los antecedentes anteriores, esta comisión debería verse obligada a resolver conforme a derecho, pero, sobre todo valorando su actitud como una militante, simpatizante y representante constitucional del partido, y como su actitud menoscaba nuestra institución política..<sup>1</sup>*  
(...)

*En diversos links y páginas de noticia se habló sobre el actuar de esta persona, misma que es Alcaldesa de la ciudad de Playas de Rosarito en el estado de Baja California y ha puesto en mal a nuestro partido, sin mencionar los diversos escándalos que ha propiciado por su falta de capacidad en el cargo que le confirió nuestro partido morena; es decir su trabajo deja mucho de qué hablar, y si a esto le sumamos su actuar en los diversos videos que circulan en las redes sociales, donde se ve como se emborracha y festeja en oficinas de presidencia; esto por la impunidad que impera en nuestro país y parece ser que en nuestro partido también sucede lo mismo; que la justicia y las sanciones solo son para unos cuantos, y no a todos los infractores por parejo; es por eso que puse el ejemplo al iniciar, de la senadora león, que a ella si la expulsan de morena y sancionan, y porque en este caso de la alcaldesa ARACELI BROWN FIGUEREDO no han actuado de oficio, si es un hecho notorio.*

(...)

*En el mismo contexto, es de mencionarse que en diversas fechas, dentro de la Casa Municipal en Playas de Rosarito ha surgido comentarios dentro del marco discrecional, que la citada Edil ha pregonado que el Presidente de la República en diversas ocasiones le ha dicho que ella tendrá su reelección.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que si bien el texto copiado se no posee, esto es a razón de que la promovente unió los hechos y agravios en una sola sección y no a que sean existan agravios múltiples.

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

**3.2 DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo

1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **agravio esgrimido por la actora** en el medio de impugnación, consistente en que la demanda ingirió bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

La promovente aduce que existe videos y notas periodísticas que reflejan su agravio; sin embargo las pruebas técnicas por su naturaleza no son suficientes para comprobar los hechos que pretenden demostrar; pues tienen un carácter imperfecto; siendo necesario adminicularlas con otro elemento de prueba para crear convicción en los hechos que esgrime y que pretende comprobar; caso contrario de lo sucedido en el presente caso, pues el agravio esgrimido por la actora se compone de notas periodísticas, sin que exista otro elemento de prueba que pueda sustentar lo descrito por las notas periodísticas, siendo así que no se puede crear convicción de los hechos narrados en los links presentados por el promovente.

Sirve de sustento para el argumento anterior la presente jurisprudencia:

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Así mismo para las pruebas técnicas es necesario tener en cuenta los artículos 14, base 6 de la LGSMIME, así como lo ordenado en el artículo 79 del reglamento de la CNHJ, dichos artículos mencionan lo siguiente:

*Artículo 14. (...)*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.*

Sin embargo, la promovente es omisa en relatar o señalar las personas que participan en los videos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dichas pruebas pretenden probar; por lo que, es imposible para la presente CNHJ tener certeza de quienes participan en los videos contenidos en las notas periodísticas. Sirve para sustento del anterior argumento la siguiente jurisprudencia:

*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida*



*contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.**

- La **Documental privada**, consistentes en links de noticias que contienen audios y videos

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se*

refieran.

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- Prueba documental privada: Consistente en diversos links de notas periodísticas, así como de videos y capturas de pantalla de dichos videos.
  - Mismas que al tratarse de pruebas técnicas no crean una convicción en este órgano resolutor como se expuso en el considerando 3.2

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

**4.1. DEL LA CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.** En el presente caso no hubo contestación alguna por parte de la demandada, por lo que no es necesario ahondar más en este punto.

#### **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO es INFUNDADO E INOPERANTE**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

#### **RESUELVEN**

I. **Se declara INFUNDANDO E INOPERANTE el agravio interpuesto por la C. Ma. Catalina Rodríguez Espinoza en contra de la C. Araceli Brown Figueredo**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para

los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**